



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 06/76

Este decreto ley se sancionó el día 5 de abril de 1976.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 9.963, del 9 de abril de 1976.

Secretaría General de la Gobernación

**El Interventor Militar en la Provincia en acuerdo general
de Ministros decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Los agentes dependientes de la Administración Pública provincial, organismos descentralizados y autárquicos, que de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia se encuentran en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, deberán iniciar el trámite para obtener sus respectivas jubilaciones dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Asimismo, y dentro de dicho período, presentarán ante la autoridad superior del organismo en que se desempeñen las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer la jubilación de oficio de los funcionarios y empleados referidos en el artículo anterior, que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en razón de haber llegado a reunir las condiciones que la legislación exige para la obtención del beneficio.

Art. 3°.- El personal que acredite la edad exigible para el otorgamiento de la jubilación ordinaria y que tenga diez (10) años de servicios con aportes en la Administración Pública provincial, deberá obligatoriamente acogerse a dicho beneficio, gestionando el reconocimiento de sus servicios bajo otros regímenes por el sistema de Declaraciones Juradas establecido por Decreto número 713/70, ante la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo provincial podrá decretar el cese del servicio activo de los funcionarios y empleados de la Administración Pública provincial, organismos descentralizados y autárquicos, que tengan acordada jubilación o retiro bajo cualquier régimen y siempre que el beneficio previsional sea igual o superior al importe de la jubilación ordinaria mínima del régimen general del personal dependiente de la Administración Pública provincial o municipal.

Art. 5°.- Las autoridades superiores de cada organismo arbitrarán los medios y verificarán el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, debiendo remitir a la Dirección General de Administración de Personal de la Provincia, una vez vencido el plazo en él fijado, la nómina con las respectivas constancias de los agentes que ya perciban beneficios jubilatorios, de los que hayan iniciado el trámite jubilatorio y de aquellos que estando en condiciones no hayan cumplido con la obligación impuesta.

Art. 6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MULHALL - Baudini - Delucchi - Remis

